

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con tres memoriales allegados por las partes, dos arrimados por la parte demandada los días 05 y 09 de septiembre del año en curso, a las 10:54 a.m. y 8:52 a.m. respectivamente, a través de los cuales manifiesta que es falso que no exista colaboración por parte de su prohijado para permitir el acceso a los bienes respecto de los cuales deben presentarse el avalúo e interpone recurso de reposición en contra del auto 1849 del 1º de septiembre del año en curso. Así mismo la parte demandante presenta memorial que data de 15 de septiembre hogaño, a las 10:15 a.m. por medio del cual se pronuncia respecto al recurso interpuesto por la demandada. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00048-00

AUTO Nro. 1447

De la revisión del expediente, se evidencia que obran en los archivos 47 y 48 memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante los cuales manifiesta que no es cierto que el demandado no haya hecho las diligencias necesarias para que se le permita al perito el ingreso a los predios que se deben avaluar, y aduce que dicha afirmación es maliciosa, mentirosa y malintencionada, aduce que se le ha permitido al perito el ingreso a todos los bienes inmuebles, salvo al local donde funciona el Banco de Bogotá en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, en donde solicitan para que se permita el ingreso una orden del Juzgado. De otra parte, interpone recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto No 1349 del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual se requiere al demandado Carlos Ignacio Duque Estrada, para que permita el acceso a los diferentes bienes inmuebles, al perito Jorge Hernán Giraldo Rincón, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP.

Así mismo el apoderado de la parte demandante aportó memorial el cual obra en el archivo 52 del expediente judicial, mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición, y solicita mantener la providencia, la cual se encuentra totalmente ajustada a derecho y a la realidad procesal y afirma que hasta la fecha el señor Carlos Ignacio Duque Estrada, quien detenta la administración de los bienes sociales, no ha facilitado al señor Jorge Hernán Giraldo que cumpla con las labores contratadas, pese a que el despacho en audiencia de 5 de agosto de 2021, conminó para que permitiera al perito acceder a los bienes que son objeto de informes técnicos. Argumenta que el demandado tampoco ha permitido el ingreso del perito al inmueble ubicado en el Conjunto Multifamiliar El Cañaduzal Propiedad Horizontal Urbanización el Ingenio, ubicada en la carrera 85C No 15-94 de Cali, para llevar a cabo la experticia de las mejores realizadas al mismo, tampoco ha puesto a disposición las 200 cabezas de ganado vacuno de levante, ni los 10 caballos de finca o de trabajo, ni tampoco ha informado el lugar o las pesebreras donde se encuentran los caballos y yeguas de paso, denunciados como bienes sociales, por tanto solicita se mantenga la decisión tomada en el referido auto y solicita se requiera al demandado para que informe el lugar donde el perito puede encontrar el ganado vacuno y caballar de propiedad de la sociedad conyugal.

Sea lo primero indicar que el despacho, rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del CGP, ello teniendo en cuenta que la orden dada por este estrado judicial en el numeral tercero del auto 1349 del 1º de septiembre de 2021, notificada en estado electrónico 139 de 07/09/2021, consistió en lo siguiente : *"REQUERIR al demandado Carlos Ignacio Duque Estrada, para que permita el acceso a los diferentes bienes inmuebles, al perito Jorge Hernán Giraldo Rincón, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP"*, orden proferida en aplicación de los poderes de instrucción y correccionales contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, y sin que hasta la fecha se haya impuesto sanción alguna.

Ahora bien, respecto a los memoriales allegados por las partes, en los cuales se hacen afirmaciones tales como: falta de colaboración y existencia de afirmaciones maliciosas, mentirosas y malintencionada, el despacho les pone de presente a los togados, los deberes consagrados en el artículo 78 del estatuto procesal, a efectos de lo cual se les conminara para que guarden

una comunicación armónica y respetuosa tendiente a facilitar la recopilación las pruebas decretadas y efectuar los avalúos ordenados, conforme se les instó en diligencia efectuada el 5 de agosto del año en curso, aunado a ello deben facilitar la información que se necesite para la ubicación de los bienes objeto de prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

2º incorporar al expediente digital los memoriales aportados por las partes, conforme a los motivos expuestos ut supra.

3º INSTAR a las partes a las partes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 78 del estatuto procesal, guarden una comunicación armónica y respetuosa, tendiente a facilitar la recopilación de las pruebas decretadas y efectuar los avalúos ordenados, conforme se les instó en diligencia efectuada el 05 de agosto del año en curso, aunado a ello deben facilitar la información que se necesite para la ubicación de los bienes objeto de prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado Estado Electrónico #149 de 21/09/2021

